Auto interlocutorio	490
Radicado	05266-31-03-001-2011-00198-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Mie Wha Chong
Demandado (s)	Ramiro de Jesús Calle Vélez
Asunto	Termina por transacción

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El inciso 1 del artículo 312 del C. G. del Proceso, señala que "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis…*", y, el inciso 2 ídem agrega que "*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*". En el caso particular, se arrimó el contrato de transacción, el cual se ajusta a las disposiciones sustanciales, asimismo, se allegó memorial suscrito por ambas partes, en el que se pide se de aplicación al acuerdo, y, finalmente el apoderado de la parte demandante, informó que ya se dio cumplimiento al acuerdo transaccional, por lo cual se accederá a terminar el proceso por transacción, sin necesidad de realizar el traslado de que trata el inciso 2 del artículo 312 del C. G. del Proceso.

Consecuencialmente, se levantarán medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Es de aclarar que atendiendo a los términos de la transacción, esta incluye tanto la demanda principal, como las dos demandas que se acumularon posteriormente, las cuales obran en los cuadernos 3 y 4, que son entre las mismas partes, por lo que la terminación del proceso por transacción es total.-

Ahora, en cuanto a los incidentes iniciados, los cuales son dos por sanción, uno en contra del señor Luis Guillermo Tapias, en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Mundicopor S.A.S., o quien haga sus veces, que obra en el cuaderno Nro. 10 y el otro en contra del señor Ramiro de Jesús Calle Vélez, en su calidad de representante legal de Inversiones San Hernando S.A.S., o quien haga sus veces, obrante en el cuaderno Nro. 11, por sustracción de materia se han de dar por terminados, por cuanto las medidas de embargo de las acciones que el aquí accionado tiene en esas sociedades, se ordenaran levantar, sin que dichas medidas tengan ningún efecto, según la transacción que termina con esta controversia, por lo que no se hace necesario continuar con su trámite. Lo mismo ocurre con el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, formulada por el señor Juan Manuel Caro Arias, cuaderno Nro. 6, ya que las medidas de embargo y secuestro, sobre el inmueble que reclama el incidentista se ordenaron levantar y por ello el bien raíz le será devuelto a la persona que lo tenía en el momento de la diligencia de secuestro. Se hace la claridad, de que no habrá de disponerse condena en costas con ocasión del incidente en mención, la razón, es que las mismas se generarían a cargo de la persona vencida y en el caso concreto, no se ha emitido providencia que resuelta sobre la procedencia o no de la oposición, y, más aun, teniendo en cuenta que al señor Juan Manuel Caro Arias, se le concedió amparo de pobreza –auto del 8 de septiembre de 2015, folio 28 del cuaderno 6-

Por lo expuesto, el JUZGADO **TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el proceso ejecutivo singular de MIE WHA CHONG contra RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, al cual se le acumularon otras dos demandas suscitadas entre las mismas partes y que quedan incluidas en la transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1 El embargo de los derechos que el demandado posee sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-714434 y 001-714436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. La medida se comunicó por Oficio 858 del 13 de junio de 2011.

2. El embargo de las acciones que posee el demandado en las sociedades Inversiones San Hernando S.A.S. e Inversiones Mundicopor S.A.S. La medida se comunicó por Oficio 859 y 860 del 13 de junio de 2011, respectivamente.

3. El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devenga al servicio de la empresa Inversiones Mundicolor S.A.S. La medida se comunicó por Oficio 861 del 13 de junio de 2011.

4. El embargo de las sumas de dineros que el demandado tuviera en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancaria en las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A. y Banco Davivienda S.A. La medida se comunicó por Oficio 861 del 13 de junio de 2011. La medida se comunicó por Oficios 862, 863, 864 del 13 de junio de 2011, respectivamente.

5. El secuestro sobre los derechos que el demandado tuviera en los inmuebles 001-714434 y 001-714436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. La medida fue comunicada mediante el despacho 122 del 26 de julio de 2011. Ofíciese a la secuestre, **Rubiela del Socorro Marulanda,** a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda con la entrega inmediata a las personas que los tenían en el momento de la diligencia, ello, a efectos de fijar los honorarios definitivos. -

6. El embargo de los derechos que el demandado tiene sobre el inmueble 001-995962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. La medida se comunicó por Oficio 214 del 11 de noviembre de 2014.

7. El secuestro de los derechos que el demandado tuviera en el inmueble 001-995962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. La medida se comunicó por despacho comisorio 5 del 27 de mayo de 2015, dirigida al inspector de Asuntos Civiles y Penales de Envigado. Ofíciese a la secuestre, **Gloria Patricia**

Gaviria, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda con la entrega inmediata a las personas que los tenían en el momento de la diligencia, ello, a efectos de fijar los honorarios definitivos.

8. El secuestro de los muebles y enseres que el demandado tiene en el inmueble ubicado en la Carrera 39 Nro. 16A Sur – 70, casa 31, de la Unidad Residencial Torrelaguna, Barrio El Poblado del Municipio de Medellín. No se ordena expedir oficio por cuanto es evidente que dicha medida no se llevó a efecto. -

9. El secuestro de las acciones que posee el demandado en la sociedad Inversiones San Hernando S.A.S. No se ordena oficiar por cuanto es evidente que la medida no se realizó.

10. El embargo de los cánones de arrendamiento que pudiera percibir el demandado como propietario y arrendador del inmueble ubicado en la carrera 27 A Nro. 37 B Sur 156 del Municipio de Envigado (Ver folios 324 del cuaderno Nro. 2 de medidas previas). No se ordena librar oficio, por cuanto no hay prueba de que dicha medida se haya practicado. -

Se hace la claridad de que los oficios y despachos fueron proferidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, puesto que era quien tenía el conocimiento del proceso.

TERCERO: ORDENAR terminar por sustracción de materia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia, de los dos incidentes de sanción y el de oposición a la diligencia de secuestro.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de recaudo, con la anotación de haberse extinguido la obligación, lo cual procederá una vez se aporte constancia del pago del arancel judicial en original para cada uno de los documentos a desglosar y copia de los mismos.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b6a6075df8f9b72744044e59982ae3b0f085c68c427e8a679390c0757d7b53
Documento generado en 24/09/2020 03:24:39 p.m.